En Xalapa, Veracruz a veintidós de octubre del dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/1293/2015/III,** formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **----------,** en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El catorce de agosto del dos mil quince, la Parte ahora Recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, con número de folio 00429015, a la **Secretaría de Seguridad Pública,** misma que en lo medular refiere lo siguiente:

> …
> Nombre de la empresa Con [sic] concesión para expedir licencias de manejo en Córdoba, Veracruz [sic]
> Condiciones, reglamento, copia de acuerdo, tiempo de duración, protocolo de atención, instancia ante la cual quejarse de mala atención o presunta corrupción [sic]
> …

II. Respuesta del Sujeto Obligado. La **Dependencia Obligada** proporcionó respuesta final a la solicitud de información, el veintiocho de agosto de la presente anualidad. En el rubro documenta la entrega vía Infomex, indicó:

> …
> Se envía [sic] información [sic]
> …

Adjunto a la descripción de respuesta antes mencionada, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, acompañó el documento de rubro: "OFICIO 713 Respuesta folio 00429015.- C. ----------.pdf", que contiene un escrito del Titular de la Unidad de

Acceso a la Información del Sujeto Obligado, consultable en la hoja 6 del Expediente, mismo que señala:

> …
> En atención a su petición registrada vía INFOMEX-Veracruz con el folio 00429015 de fecha 14 de agosto del año en curso, en la cual requiere saber **"…Nombre de la empresa con concesión para expedir licencias de manejo en Córdoba, Veracruz condiciones, reglamento, copia de acuerdo, tiempo de duración, protocolo de atención, instancia ante la cual quejarse de mala atención o presunta corrupción…".** Por éste [sic] conducto y en términos de lo previsto por los artículos 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, el presente sujeto obligado hace de su conocimiento lo siguiente:
> 1. Nombre de la empresa concesionaria para expedir licencias de manejo en Córdoba, Ver.: [sic] **Cosmocolor, S.A. de C.V** [sic]
> 2. En lo relativo a condiciones, reglamento, copia de acuerdo y protocolo de atención:
> **Por tratarse de documentos que contienen datos de acceso restringido al público como lo son nombres y datos patrimoniales de los firmantes, no es posible obsequiar positivamente la petición del interesado, en virtud de que los mismos se encuentran regulados por la ley número 581.**
> 3. Tiempo de duración : [sic] **Del 1° de enero al 31 de diciembre del 2015** [sic]
> 4. Instancia ante la cual quejarse por mala atención o presunta corrupción: **Cosmocolor, S.A. de C.V. con domicilio en Av. 20 de Noviembre ote. 320 interior 2. Fracc. Los Ángeles, Xalapa, Ver. y/o ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública con domicilio en calle Hidalgo numero** [sic] **103 casi esq. Díaz Mirón, Zona Centro, Xalapa, Ver., C.P. 91000.**
> Aunado a lo anterior, no omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en su artículo 64 segundo párrafo, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente.
>
> …

III. Inconformidad de la Parte Recurrente. El diez de septiembre del dos mil quince, la Parte ahora Revisionista interpuso el medio de impugnación que nos ocupa; precisando en la exposición de agravios:

> …
> En el punto 2. En lo relativo a condiciones, reglamento, copia de acuerdo y protocolo de atención:
> Por tratarse de documentos que contienen datos de acceso restringido al público como lo son nombres y datos patrimoniales de los firmantes, no es posible obsequiar positivamente la petición del interesado, en virtud de que los mismos se encuentran regulados por la ley número 581.
> FALTA A LA VERDAD, pues lo que solicité no es en ningún caso dato confidencial, es el equivalente a la convocatoria de licitación o sus términos, mismos que cuando concluye y se tiene un seleccionado, no existen impedimentos legales para conocer LO QUE EN NOMBRE DE LOS VERACRUZANOS se adquirió.
> En este caso, las condiciones en las que : [sic] SE DEBE EXPEDIR UN DOCUMENTO OFICIAL [sic]
> Pido conocer los daños a los ciudadanos en esta materia e instruir se me de la información requerida, GRACIAS [sic]
> http://elmundodecordoba.com/index.php?option=com_content&view=article&id=3933628:c2&catid=211:principal&Itemid=70
> Esperan hasta 18 horas por licencia
> …

IV. Acuerdo de radicación y turno. El mismo diez de septiembre del año en curso, se tuvo por interpuesto el Recurso de Revisión; se radicó, con la clave de identificación IVAI-REV/1293/2015/III y turnó a la Ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de catorce de septiembre siguiente, se emplazó y corrió traslado a la **Secretaría de Seguridad Pública,** con el Recurso de Revisión y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas 13 a la 15 del Sumario.

VI. Procedimiento. La **Dependencia Obligada** compareció al medio de impugnación, vía sistema Infomex-Veracruz, el veinticuatro de septiembre del dos mil quince -recibido en la Secretaría de Acuerdos, el día siguiente-, realizando manifestaciones en el sentido de reiterar su respuesta primigenia y debatiendo el alcance de los agravios de la parte Recurrente. La parte medular de la manifestación, refiere lo siguiente:

> …
> En relación a lo anterior, le expongo que en lo referente al requerimiento del solicitante, se le dio respuestas mediante oficio SSP/UAU/713/2015 de fecha 28 de agosto del a;o [sic] en curso, correspondiente a lo mencionado en su solicitud de información que a la letra dice:
> **"…Nombre de la empresa con concesión para expedir licencias de manejo en Córdoba, Veracruz [sic] condiciones, reglamento, copia de acuerdo, tiempo de duración, protocolo de atención, instancia ante la cual quejarse de mala atención o presunta corrupción…"**
> De la anterior transcripción, se observa claramente que el solicitante jamás señalo [sic] que requería la LICITACION [sic] O SUS TERMINOS, [sic] toda vez que la palabra EQUIVALENTE como el [sic] lo señala en su agravio, no refiere a que se consideren sinónimos ACUERDO Y LICITACION [sic].
> Por lo tanto, estamos ante la presencia de una nueva petición, lo que indica en su solicitud y su agravio no se adolece del contenido de la respuesta que emite este Sujeto Obligado en estricto sentido a su peticion [sic].
> …

Considerando la respuesta del Sujeto Obligado, ésta le fue remitida al Recurrente el uno de octubre de dos mil quince, para que se pronunciase respecto de su contenido, tal y como se aprecia de las hoja 30 a la 33 del Expediente.

VII. Manifestación del Recurrente. El tres de octubre siguiente, compareció la Parte accionante, exponiendo, lo que a continuación se transcribe:

> …
> SOSTENGO [sic] mi solicitud primigenia, no se trata de una nueva solicitud, requiero: "CONDICIONES, REGLAMENTO, COPIA DE ACUERDO, tiempo de duración, PROTOCOLO DE ATENCIÓN", toda vez que tengo derecho a conocer estos elementos para poder medir los servicios, les recuerdo el espíritu del artículo 60 de la Ley General de Desarrollo Social: "Se reconoce a la Contraloría Social como el mecanismo de los beneficiarios, de manera organizada, para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas de desarrollo social".
> Lo que en el recurso de revisión quise expresar con: "FALTA A LA VERDAD, pues lo que solicité no es en ningún caso dato confidencial, es el equivalente a la convocatoria de licitación o sus términos, mismos que cuando concluye y se tiene un seleccionado, no existen impedimentos legales para conocer LO QUE EN NOMBRE DE LOS VERACRUZANOS se adquirió". Pretendió Contreras Uscanga distorsionar para evadir que si las convocatorias de licitación y sus términos no son información confidencial, CONDICIONES (concesión), REGLAMENTO (en que debe operar el concesionario), COPIA DE ACUERDO (entre concesionario y quien subroga), PROTOCOLO DE ATENCIÓN (del concesionario hacia los ciudadanos), mucho menos.
> Robustezco mi dicho con la recién acción de la Fiscalía General de la República que abre caso Ayotzinapan [sic] y cito: "La dependencia federal dijo que con esta determinación reafirma su compromiso con el derecho de acceso a la información y la transparencia. Explicó que a partir de este jueves, estarán disponibles los 85 tomos y 13 anexos de la intervención del Ministerio Público de la Federación, cuya elaboración suman 32 mil horas-hombre de trabajo".
> Para ejemplificar el sentido de mi petición SI NO FUESE CLARO: "LO QUE EN NOMBRE DE LOS VERACRUZANOS se adquirió. En este caso, las condiciones en las que : [sic] SE DEBE EXPEDIR UN DOCUMENTO OFICIAL", pido ver de la Revista ACCESA No. 4
> Página 36 que señala: "pues en una democracia, no se puede permitir la opacidad o las imposiciones unilaterales de los servidores públicos, pues se debe privilegiar que los ciudadanos de la república puedan ejercer el justo derecho reflejado en: -El interés de los ciudadanos por transparentar no sólo el uso de los recursos públicos, SINO EL ORIGEN DE LAS DECISIONES DE AUTORIDAD-".
> Página 37 que indica: "Es así que para verificar el cumplimiento de metas y correcta aplicación, se sume que se debe tener acceso a la información…Como verá, hablar del estado de derecho implica un conocimiento y una voluntad, la primera, saber cómo debe operar el ejercicio pública y el segundo el verificar se haga de la forma correcta, en sí misma, es la antítesis del dogma de fe, aquí no hay cabida para dar por sentado una realidad absoluta e incuestionable, EL SERVIDOR PÚBLICO EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS, ESTÁ OBLIGADO A SER CUESTIONADO, SUPERVISADO E INVOLUCRAR EN PLENITUD AL CIUDADANO, POR TRATARSE DE DINERO QUE NO LE PERTENECEN A SUS ACCIONES AFECTARÁN FAVORABLE O DESFAVORABLEMENTE A TERCERO".
> Confío en el Pleno del IVAI será garante de mis derechos y garantías, y así enviar el claro mensaje a la Secretaría de Seguridad Pública que las acciones que realiza en nuestro nombre no son cuestionables, y si son sujetos de ser verificables y medibles, máxime como expresé desde un inicio. Las condiciones en las que : [sic] SE DEBE EXPEDIR UN DOCUMENTO OFICIAL".
> …

VIII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el Recurso de Revisión, el nueve de octubre del dos mil quince, el ponente circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Órgano.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. Es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma

constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, menciona que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en

el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como lo hemos referido, establece que la información es un bien público; que no se requiere acreditar interés legítimo para acceder a éste y que la información se encuentra sujeta al principio de máxima publicidad, con la única limitación de la información que tiene el carácter de restringido que, manera estricta, prevé la propia Ley en mención.

En este orden de ideas, la Información de Acceso Restringido, conforme al artículo 3.1, fracción VIII, se identifica con aquella que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados.

Se trata, en ambos casos, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, previstos en la Constitución Federal[1].

Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave -al igual que Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental- establece dos criterios bajo los cuales la información podrá considerarse de acceso restringido y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información reservada y el de información confidencial. Mediante el primer supuesto se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales.

La información reservada es la que se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de la Ley 848 de la materia; en tanto que la información confidencial tiene, a partir del tres de octubre de 2012, una regulación específica en la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Constituyendo, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos los límites del derecho de acceso a la información, que en los casos concretos este Instituto debe analizar, en términos de los artículos 30 de la Ley 848 de la materia y 6, fracción IV, 58 y 59 de la 581 para la Tutela de Datos Personales.

En el presente caso, advertimos los siguientes elementos:

1. El **Sujeto Obligado** contestó la solicitud de información transcrita en el Antecedente I del presente Fallo, en el sentido de indicar el nombre de

[1] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

la empresa concesionaria para expedir licencias de conducir en Córdoba Veracruz, tiempo de duración e instancia ante la cual quejarse por atención o presunta corrupción por parte de ésta.

Empero tocante a las condiciones, reglamento, copia de acuerdo y protocolo de atención, indicó que por tratarse de documentos que contienen datos de acceso restringido como el nombre y datos patrimoniales de los firmantes no es posible entregar esta parte de la información.

2. El agravio de la Parte Recurrente consistió en que el **Sujeto Obligado** faltó a la verdad, puesto que lo solicitado en ningún caso constituye un dato personal, sino a información equivalente a la convocatoria de licitación o sus términos, mismos que cuando concluye y se tiene un seleccionado, no existen impedimentos legales para conocerlo.

Causa de pedir que actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 64, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que establece: "el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos… III. La clasificación de información como reservada o confidencial".

3. Durante la sustanciación del Recurso de Revisión, el **Sujeto Obligado** emitió contestación y reiteró el sentido de su respuesta primigenia, debatiendo los alcances del agravio de la Parte Recurrente, en el sentido que lo planteado por éste era propiamente una ampliación de su solicitud primigenia.

Argumento que fue, a su vez, debatido por el Particular precisando que reiteraba su solicitud inicial respecto de las condiciones, reglamento, copia del acuerdo y/o protocolo de atención; así como su agravio, en el sentido de que el **Sujeto Obligado** se conducía con falta a la verdad, cuenta habida que lo requerido en modo alguno constituye información de acceso restringido.

4. El material contenido en el sumario, valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión,

constituye prueba plena de que la respuesta emitida durante el procedimiento de acceso a la información, así como la precisada en la sustanciación del Recurso de Revisión, fueron insuficientes para tener por cumplido el derecho de acceso a la información de la Parte Revisionista, por lo que el agravio expuesto por éste es **fundado** tal y como se justifica a continuación.

a). La parte conducente de la respuesta impugnada consistente en las condiciones, reglamento, copia de acuerdo y protocolo de atención de la empresa con concesión para expedir licencias de conducir en Córdoba, Veracruz, es información pública y no de acceso restringido

En primer lugar, debe considerarse que la información requerida por el Revisionista (consistente en las condiciones, reglamento, copia de acuerdo y protocolo de atención de la empresa con concesión para expedir licencias de conducir en Córdoba, Veracruz), es existente ya que de conformidad con el criterio 29/10, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: "La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir".

Ahora bien, lo solicitado e impugnado en la presente vía en modo alguno puede considerarse como información reservada, bajo el argumento de que se trata de documentos que contienen datos de acceso restringido como el nombre y datos patrimoniales de los firmantes.

Lo anterior es así porque el **Sujeto Obligado** incumplió con los requisitos necesarios para clasificar como confidencial la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia del Estado, esto es: **a)** no justificó la clasificación mediante acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido; **b)** no justificó las razones por las cuales la liberación de la información podría amenazar el interés protegido por la Ley; **c)** omitió acreditar la prueba del daño; y **d)** no indicó la fuente de la información, las razones para justificar la clasificación.

Ello es así porque al emitir la respuesta primigenia y negar la entrega de la información únicamente se fundó en una manifestación, sin sustento probatorio alguno incumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que establecen lo siguiente:

> …
> Artículo 13
> 1. Los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto.
> 2. El Comité se integrará por el titular del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Acceso y los servidores públicos que así se determinen.
> 3. Los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.
> 4. Los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados y autorizados al efecto, podrán tener acceso a la información clasificada como reservada o confidencial exclusivamente para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de su acceso.
> 5. La información deberá ser clasificada por el Comité desde el momento en que se genera el documento o el expediente.
> 6. El Instituto podrá establecer criterios específicos para la clasificación de información mediante la expedición de lineamientos de clasificación y desclasificación. En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información.
> …
> Artículo 14
> 1. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:
> I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
> II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
> III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.
> 2. Se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la presente ley, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.
> 3. Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.
> …

Además, en el caso concreto, el Particular comprobó el interés público de conocer la actuación de la autoridad (tanto en su escrito recursal, como a través de los alegatos presentados), al destacar la preponderancia por encima del interés de privacidad aducido por el Sujeto Obligado. De manera que en la especie subyace el interés superior de conocer con certeza las condiciones o bajo la denominación que se le dé (reglamento, acuerdo y/o protocolo) a la normatividad o relación jurídica que le es aplicable a la empresa con concesión para expedir licencias de conducir en Córdoba, Veracruz.

Así, como se ha indicado en el diverso Recurso de Revisión **IVAI-REV/608/2015/III** (en el que figura como parte el mismo Sujeto Obligado), "las condiciones específicas de una relación contractual en la que se involucra una Dependencia de la administración Pública y la disposición de recursos públicos, cuyos detalles y transparencia resultan de un grado superior; debiéndose privilegiar el principio de máxima publicidad que rige en la materia", razonamiento que resulta aplicable -también- en el presente asunto.

Además de lo anterior, el Pleno de este Instituto al resolver el Recurso de Revisión **IVAI-REV/388/2015/I,** el veintidós de abril de la presente anualidad, en el sentido de que "las personas físicas que prestan servicios o venden productos" a un Ente Público, "renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por la actividad que realizan", habida cuenta que dicha información es la que "puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la expedidora de un documento por el que se hizo un pago con dinero del erario".

De esta manera, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, lo reclamado constituye información pública en términos de los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, en relación con los numerales 13, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 Bis y 18 Ter, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; 32, 33, fracción XXXV, 38, 39, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Finalmente, aun suponiendo sin conceder que la información consistente en "las condiciones, reglamento, copia de acuerdo y protocolo de atención de la empresa con concesión para expedir licencias de conducir en Córdoba, Veracruz" constituya información de acceso restringido incluso en ese caso, lo procedente era poner a disposición la versión pública de la información atentos a lo establecido en el artículo 12.2, *in*

fine, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

b). Los argumentos del Sujeto Obligado contenidos en la contestación se constriñen a debatir aisladamente el agravio del Recurrente

Durante la sustanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado se limitó a reiterar su respuesta primigenia y a debatir los alcances del agravio de la parte Recurrente, en el sentido que éste amplío su solicitud al referirse al vocablo "licitación o sus términos"; empero esta argumentación se aleja propiamente de la controversia planteada, toda vez que la inconformidad central del particular se ciñó en expresar su agravio con el hecho de que se calificase como confidencial la información.

De este modo, el agravio central es literalmente que lo solicitado: **"no es en ningún caso dato confidencial", de cuya expresión en modo alguno puede deducirse una ampliación de solicitud**.

Máxime que si bien el particular inmediatamente a lo anterior expuso que: **"es el equivalente a la convocatoria de licitación o sus términos"**, tal expresión tampoco puede considerarse una ampliación, sino que forma parte de un argumento analógico, esto es, un razonamiento a través del cual se destaca una relación de semejanza entre cosas distintas[2].

Por lo anterior, lo que el Sujeto Obligado identifica como agravio del Recurrente constituye únicamente uno de los argumentos a través de los cuales pretende demostrar que la información en ningún momento es confidencial, pues al equiparar (de modo analógico) la convocatoria de licitación, con lo requerido, sólo busca destacar que ambas tienen como denominador común el carácter de información pública.

En caso contrario, se incurriría en un razonamiento inexacto que obstaculizaría el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información

[2] Se ha señalado al respecto que: "procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón". http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Libros/argumentacion.pdf

contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Finalmente, en atención a lo dispuesto por el artículo 74, primer párrafo, y fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, debe precisarse que el vínculo electrónico referido en el recurso de revisión: http://elmundodecordoba.com/index.php?option=com_content&view=article&id=3933628:c2&catid=211:principal&Itemid=70, que remite a la página electrónica siguiente:

Documento de cuya lectura se advierte que no guarda relación alguna con la inconformidad relativa a la reserva de la información, de modo que su análisis y valoración resultan innecesarias, máxime que ha quedado establecido que le asiste la razón al Recurrente en su agravio.

Con base en lo antes señalado, lo procedente es **ordenar** al **Sujeto Obligado** que proporcione vía correo electrónico y/o sistema Infomex-Veracruz, la información reclamada relativa a las **condiciones o bajo la denominación mediante la que se regule la empresa con concesión para expedir licencias de conducir en Córdoba, Veracruz (reglamento, acuerdo y/o protocolo).**

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta proporcionada durante el trámite del Recurso de Revisión y se **ordena** a la **Secretaría de Seguridad Pública,** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente Fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos